

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-756** informando se aportó sustitución de poder. Por otra parte ante el decreto 1623 de 2020. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de agosto dos mil veinte (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Conforme a la sustitución visible a folio 113 del plenario, se ordena reconocer personería al abogado NEIL ARTHUR RAMIREZ ROYERO identificado con cédula de ciudadanía No 79.541.015 y Tarjeta Profesional No. 218.198 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, se hace pertinente declarar la sucesión procesal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, toda vez que dicha entidad fue creada con el objeto de asumir la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados de la extinta Alcalis de Colombia Ltda. conforme al Decreto 1623 del 7 de diciembre de 2020 no podría seguir ejerciendo la representación judicial en el siguiente asunto.

De lo planteado anteriormente, se aprecia que la UGPP por medio de apoderado ya se hizo parte en el proceso aportando una sustitución de poder. otorgada por el abogado JOSE FERNANDO TORRES que en su calidad de apoderado general de la entidad demandada conforme a escritura pública # 03054 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013 ante la notaria 25 DEL Circulo de Bogotá aportada por correo electrónico En ese sentido se reconoce personería al profesional del derecho JHON EDISON VALDEZ PRADA identificado con cedula de ciudadanía: 80.901.973 y tarjeta profesional 283.220 del C.S. de la J.

Por otra parte, visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo catorce (14) de febrero de 2022, a las doce (12:00) del mediodía, fecha en la cual, este despacho continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 134 del 20 de AGOSTO de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-457** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora DINA LUZ PEREZ BALLESTAS contra INÉS, EDGAR, ESTELA, NANCY JANETH, CLAUDIA, HÉCTOR, YANIRA y JOSÉ CALDERÓN VILLAMIL, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada: DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 52.734.920 y Tarjeta Profesional No. 162.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Del acápite de los hechos, el numeral 13 acumula hechos dentro de la misma sin clasificar ni enumerar.
2. No se expusieron fundamentos y razones derecho en el respectivo acápite.
3. No se relacionó un acápite sobre la cuantía del proceso, para determinar la cuantía.
4. Deberá la apoderada allegar el poder conferido indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las

deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 134 del 20 de AGOSTO de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-549** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor VICTOR MANUEL RUIZ RODRIGUEZ contra HECTOR ALBERTO TELLEZ Y OTRA, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Del acápite de pretensiones:
 - 1.1 El numeral 2 está acumulando pretensiones dentro de la misma sin determinar año el valor de las cesantías que pretende.
 - 1.2 Los numerales: 4 y 5 se presentaron de manera ilegible o borrosa que no permiten entender el contenido total o parcial de los mismos. Con lo cual debe volverlos a presentar de manera legible.
2. Del acápite de los hechos:
 - 2.1 Los numerales 4 y 9 contienen fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda.
 - 2.2 Los numerales: 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 acumulan hechos dentro de los mismos sin clasificar ni enumerar.
 - 2.3 Los numerales: 1, 4, 5, 6, 11, 12 y 13 se presentaron de manera ilegible o borrosa que no permiten entender el contenido total o parcial de los mismos. Con lo cual debe volverlos a presentar de manera legible.
3. Se encuentra totalmente ilegibles y borrosos los fundamentos y razones de derecho en el respectivo acápite. Con lo cual debe volverlos a presentar de manera legible.
4. Se encuentra totalmente ilegibles y borrosa la cuantificación en el respectivo acápite. Con lo cual debe volverlos a presentar de manera legible.
5. Se encuentra totalmente ilegibles y borrosa las direcciones para las respectivas notificaciones del respectivo acápite. Con lo cual debe volverlos a presentar de manera legible.
6. Deberá el apoderado allegar el poder conferido indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
7. Hay insuficiencia de poder pues el mismo no abarca a todos los demandados. Además, el mismo tienen partes ilegibles, que no permiten leer con claridad los datos del profesional del derecho.

8. Según lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 deberá aportar direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados y terceros que solicite comparecer al proceso.
9. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las tres demandadas demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 134 del 20 de AGOSTO de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-445** informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término de ley. el cual fue presentado como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del análisis del escrito presentado por la parte actora visible de como mensaje de datos en el correo remitido el 2 de agosto de 2021, se hace necesario precisar también lo siguiente:

1. Si bien se subsanan el numerales: 1, 3, 4 y 5 del auto inmediatamente anterior, también se puede vislumbrar que se persiste en acumular pretensiones en una misma demanda de 3 personas diferentes, pues si bien es cierto este despacho solicitó a la parte demandante proceder a aclarar la parte demandante, pues se desprenden diferencias en el objeto, no provienen de la misma causa y tienen diferente origen demostrados en las variaciones de: los tiempos de vinculación, cargos, las fechas y formas diferentes de terminación del contrato lo que conlleva a establecer que no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal dicha acumulación de pretensiones en un mismo proceso, argumento este apoyado en la ponencia del Honorable Magistrado EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS del 28 de septiembre de 2017 en el expediente 2017-234, seguido por RODOLFO EMILIO ACISTA HERRERA y ALVARO DE JESUS VILLANUEVA AVELLANEDA.

Se reitera que las mismas no pueden seguir una misma cuerda procesal, conforme a una sola asignación de proceso, y para el control de legalidad de cada una de las demandas, se les debería asignar una numeración respectiva conforme a los parámetros seguidos por la oficina de reparto. Pues este

operado judicial le ordeno a la parte convocante a juicio escoger alguno los demandantes, para poder subsanar esta situación.

De lo determinado previamente, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado por este juzgador en auto del 23 de julio de 2021, se **RECHAZA** la demanda y ordena devolver el expediente, al apoderado de la parte actora, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 134 del 20 de AGOSTO de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.